



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA TORRES DE ALVAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2012-00046-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por auto del 10 de diciembre de 2020¹, se dispuso, entre otros, declarar la terminación del proceso y poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, las sumas de dinero que habían sido consignadas a órdenes del Tribunal Administrativo del Caquetá proveniente de las transferencias bancarias realizadas por el Departamento del Caquetá por cuenta del proceso ejecutivo referido.

Seguidamente por proveído del 18 de marzo de 2021², se ordenó la conversión del título ejecutivo puesto a disposición de este Despacho, a favor del Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal.

Mediante oficio No. 403 del 12 de abril de 2021³, la Secretaría de la Corporación informó al Despacho que no fue posible que se generara la orden de conversión, en atención a que los títulos judiciales fueron consignados a órdenes del despacho Primero de la Corporación.

Por escrito del 14 de abril de 2021⁴, el apoderado de la demandante, solicitó la entrega de los títulos producto del proceso ejecutivo de la referencia.

Siendo así las cosas, se impone por parte del suscrito devolver el expediente a la Secretaría con el fin que se oficie a la titular del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin que adelante los trámites administrativos que correspondan a efectos de poner a disposición del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, los dineros de los títulos No. 475030000388676 y 475030000399157 que pertenecen al proceso ejecutivo del asunto que cursa en este despacho y que fueron consignados a su cuenta de depósitos judiciales.

Frente a la petición elevada por el apoderado de la demandante, se tiene que la misma será despachada de manera desfavorable, como quiera que por auto del 10 de diciembre de 2020, que alcanzó su ejecutoria el 12 de enero de 2021⁵, se ordenó poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, las sumas de dinero que habían sido consignadas por cuenta del proceso ejecutivo del asunto ante la medida de embargo y retención del crédito decretada dentro del proceso ejecutivo singular de Nelson Calderón Molina contra la demandante, radicado 180014003004-2018-00593-00.

¹ Archivo 21 del expediente digital

² Archivo 32 del expediente digital

³ Archivo 35 del expediente digital

⁴ Archivo 40 del expediente digital

⁵ Archivo 25 del expediente digital



Acción: Ejecutivo
Demandante: María Elvia Torres de Alvarez
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicado: 18-001-23-33-000-2012-00046-00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación, ofíciase a la titular del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin que adelante los trámites administrativos que correspondan a efectos de poner a disposición del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, los dineros de los títulos No. 475030000388676 y 475030000399157 que pertenecen al proceso ejecutivo del asunto que cursa en este despacho y que fueron consignados a su cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c583f07b467573baa0b20b9c84d8eb518fc71e1e7094e1149d000f029fdeb1b**
Documento generado en 15/04/2021 02:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2019-00345-01
DEMANDANTE: FAIBER CABEZAS CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.
3. Poner en conocimiento de la contraparte, para lo de su cargo, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante junto con el recurso de apelación
4. Como quiera que, no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrésese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c7df1002f238daf4c2ace04adfdbd04765278a827c47f14725240701354f26

Documento generado en 15/04/2021 03:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	: GERARDO CORTÁZAR CRUZ
DEMANDADO	: ACUERDO MUNICIPAL NRO. 2 DEL 26-01-2021 MPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN
MEDIO DE CONTROL	: SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-40-000-2021-00047-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a **AVOCAR CONOCIMIENTO** del medio de control de simple nulidad promovido -como revisión de legalidad, pero adecuado por el Despacho 4 de esta Corporación- por el señor Gerardo Cortázar Cruz contra el Acuerdo nro. 02 del 26 de enero de 2021 proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán -que modificó el Acuerdo nro. 15 de 2020 emitido por la misma Corporación-, conocido por este Despacho-.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021¹, el señor Gerardo Cortázar Cruz, remitió a esta Corporación “*Solicitud de declaración de ilegalidad del Acuerdo Municipal N° 015 del 23 de noviembre de 2020 - proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán*”, correspondiéndole por reparto² el asunto al Despacho Tercero de esta Corporación, cuyo titular -por medio de auto del 9 de marzo de 2021³, luego de surtir el trámite pertinente-, decidió adecuar la demanda al medio de control de simple nulidad, admitiéndola y ordenando las respectivas notificaciones.

Por su parte, se hizo lo propio con el Acuerdo 02 del 26 de enero de 2021 “*Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal n°15 del 23 de noviembre de 2020 para autorizar al Alcalde Municipal del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, en la adquisición a título de compraventa del 50% de las acciones de la empresa SERVICOL S.A. E.S.P. identificada con el NIT 900965837-3 con el fin de velar por el desarrollo local y comercial del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá*”, correspondiéndole por reparto⁴ el asunto al Despacho Cuarto de esta Corporación, cuya titular –la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar-, quien mediante auto del 26 de febrero anterior⁵, adecuó la demanda al medio de control de simple nulidad y, la inadmitió para que se subsanaran los yerros advertidos.

¹ C12EvidenciaEnvioAcuerdo Rad. 2021-00021-00.

² C13ActaReparto. Rad. 2021-00021-00.

³ C40AdmiteYAdecúa. Rad. 2021-00021-00.

⁴ C04ActaReparto. Rad. 2021-00047-00.

⁵ C05AdecúaYAdmite. Rad. 2021-00047-00.

Posteriormente, por medio de auto del 18 de marzo de 2021 admitió la demanda y, ordenó su remisión a este Despacho, como quiera que el Acuerdo nro. 2 del 26 de enero de 2021 modifica el Acuerdo nro. 15 del 23 de noviembre de 2021 -ambos proferidos por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán- y, al estudiarse sobre su legalidad de forma separada, no se conformaría la proposición jurídica completa.

En consecuencia, ingresado el expediente al Despacho Tercero -presidido por el Suscrito-, el 13 de abril de 2021,⁶ se procede a resolver sobre la procedencia de acumular los procesos.

3.- ESTE DESPACHO DISPONDRÁ LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, A AQUEL RADICADO NRO. 18-001-23-33-000-2021-00021-00, POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN.

El Código General del Proceso, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, prevé que la competencia⁷ para conocer de demandas o procesos objeto de acumulación, corresponde al Juez de superior jerarquía o a aquel que conociere del proceso más antiguo, evento este último que, se evidencia en el caso aquí estudiado, en virtud a que el proceso adelantado bajo la radicación 18001-23-33-000-2021-00021-00 de Gerardo Cortázar Cruz contra el Acuerdo nro. 15 del 23 de noviembre de 2020 del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán -modificado por el Acuerdo nro. 2 del 26 de enero de 2021 proferido por dicho Concejo Municipal y, conocido en la radicación aquí revisada-, en la actualidad, se encuentra en conocimiento del Suscrito desde el mes de enero de 2021, por lo que este Despacho se encuentra habilitado para decidir lo que corresponda en relación con la acumulación de la mentada demanda con aquella de la referencia.

Ahora bien, el artículo 148 *ibídem*⁸, indica que la acumulación de procesos, procede de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes eventos:

⁶ C18ConstanciaIngresoDespacho. Rad. 2021-00047-00.

⁷ **“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

⁸ **“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Negritas fuera de texto).*

Puntualmente, frente a la procedencia de la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos, los siguientes:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así las cosas, tenemos frente a los requisitos antes señalados que se trata de acumulación de demandas tramitadas bajo el medio de control de simple nulidad -por adecuación efectuada oportunamente-, la primera tramitada en el Despacho Tercero de esta Corporación al interior del radicado nro. 18-001-23-33-000-2021-00021-00 y, la segunda, conocida por el Despacho Cuarto de este Tribunal, al interior del radicado aquí estudiado, esto es, 18-001-23-40-000-2021-00047-00.

Así mismo, esta Corporación es competente para conocer tanto de las pretensiones del proceso radicado bajo el nro. 18-001-23-33-000-2021-00021-00 como de aquellas contentivas en la demanda del asunto (18-001-23-40-000-2021-00047-00), ello en virtud a que las dos demandas pretenden que se declare la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo nro. 15 del 23 de noviembre de 2020 y, el Acuerdo nro. 2 del 26 de enero de 2021 proferidos por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán que, modificó el primer Acuerdo.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues tal como indicó la doctora Yanneth Reyes Villamizar en su oficio remitivo, al analizarse en conjunto ambos actos administrativos, se conformaría la proposición jurídica completa, amén que, de proceder la declaratoria de nulidad o ilegalidad del Acuerdo nro. 15 del 23 de noviembre de 2020, el Acuerdo nro. 2 del 26 de enero de 2021 resultaría afectado por unidad normativa.

En ese orden de ideas, para el Despacho es procedente la acumulación de los procesos antes anotados, al acreditarse el presupuesto contemplado en el literal a) del artículo 148 del C.G del P., esto es “*Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*”.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150⁹ del C.G. del P., se ordenará que se suspendan los términos que actualmente se encuentran contabilizando al interior del expediente nro. 18-001-23-33-000-2021-00021-00 para que, se reanuden al encontrarse en el mismo estado con el nro. 18-001-23-40-000-2021-00047-00.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso de simple nulidad promovido por Gerardo Cortázar Cruz contra el Acuerdo nro. 2 del 26 de enero de 2021 proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, radicado 18-001-23-40-000-2012-00047-00 que adelantaba el Despacho Cuarto de esta Corporación y, DISPONER su ACUMULACIÓN DE OFICIO AL PROCESO nro. 18-001-23-33-000-2021-00021-00 conocido por este Despacho, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 18-001-23-33-000-2021-00021-00, hasta tanto el expediente radicado 18-001-23-40-000-2012-00047-00 se encuentren en el mismo estado.

TERCERO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

⁹ “**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”



CUARTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93f7e1d887123e528d5d2c82fd179c4cc0f056e7ae33e4c72f6a54b3cc8684
6

Documento generado en 15/04/2021 02:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN AGROGANDERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-000-2021-00029-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso que, procediera el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021), de no ser porque el mismo resulta improcedente.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2021¹, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a favor de **AGROGANADERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. -en liquidación-** por:

a) Por concepto de capital el valor de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)**, discriminados así: i) un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal, ii) sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA; iii) diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda y; iv) novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto de hurto en semovientes en la Hacienda La Rueda.

b) Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** a la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

¹ C16LibraMandamiento

2021-, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA -modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021², se notificó el auto que libró mandamiento de pago a las entidades accionadas y el 25 de marzo de 2021³, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de **apelación contra el auto que libró mandamiento de pago**, haciendo referencia en términos generales a que el proceso ejecutivo no es un mecanismo que se utilice para pretermitir los trámites administrativos establecidos por la Ley, entre ellos, la alteración del turno para lograr el pago de una condena judicial y también a la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

En virtud de lo anterior, solicitó no librar mandamiento de pago y que no se acceda a la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo sobre el recurso interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 125 del CPACA -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021-, corresponde al Magistrado Ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en curso de cualquier instancia, cuando no se trate de las señaladas en el numeral 2º⁴ *ibídem*.

² Archivo 33 del expediente digital

³ Archivo 39 del expediente digital

⁴ “(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas

3.2. En el caso concreto, el Despacho dispondrá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de La Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional-.

Por medio de memorial del 24 de marzo de 2021, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, interpuso recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando que no fuera librado y que tampoco se accediera a decretar la medida cautelar.

En razón a lo anterior se debe precisar que conforme lo prevé el artículo 430⁵ del C.G.P, el auto de que libra mandamiento de pago, solo es susceptible del recurso de reposición en el que podrá discutirse únicamente los requisitos formales del título ejecutivo, de donde se infiere que en el caso concreto, el recurso de apelación resulta improcedente, puesto que la decisión recurrida no es pasible de ese medio de impugnación. Sin embargo, en aplicación del párrafo del artículo 318 *ibidem*⁶, sería del caso adecuarlo al recurso de reposición, si no fuera porque las razones a las que alude en su escrito, no se relacionan con el hecho de controvertir los requisitos formales del título⁷, si no con temas administrativos y de inembargabilidad de recursos.

Aunado al anterior, se tiene que mediante proveído del 16 de marzo de 2021⁸, este despacho emitió un pronunciamiento con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- interpuso contra el auto que libró mandamiento de pago, en el que alegó que los documentos cuya ejecución se pretendía, no reunían los requisitos formales de una obligación, decidiendo ésta judicatura confirmar la providencia de 18 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, la misma suerte correrá la solicitud de no acceder a la medida cautelar, ello por cuanto, los medios de impugnación solo pueden desatarse cuando controviertan decisiones adoptadas al interior de un proceso judicial,

contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)."

⁵ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo

(...)"

⁶ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

⁷ Que según jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), hace referencia a que el título sea expreso, claro y exigible.

⁸ Fl. 28 archivo digital.



situación que no acontece en el caso examinado, en virtud a que a la fecha no se ha adoptado una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, solo se corrió traslado de la misma por proveído del 18 de febrero de 2021⁹, sobre el que se interpuso recurso de apelación por el mismo quejoso, siendo declarado improcedente por auto del 16 de marzo de 2021¹⁰.

En ese orden de ideas, resulta evidente la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, razón suficiente para abstenerse de resolverlo.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, contra el auto del 18 de febrero de 2021 el cual se ordenó librar mandamiento de pago y también respecto de no acceder a decretar medidas cautelares, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d5e7df384a1124b34aad5745e090880f17e7365cb332e66ed74aa644627099

⁹ Archivo 21 del expediente digital

¹⁰ Archivo 29 del expediente digital



Documento generado en 15/04/2021 04:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00026-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RONALD RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
ASUNTO : CONFIRMA AUTO
AUTO No. : A.I. 19-04-173-21
ACTA No. : 21 DE LA FECHA

ASUNTO A RESOLVER

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la decisión proferida en primera instancia el día 13 de noviembre de 2020, en donde se dispuso decretar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la Alcaldía de Florencia en el Banco Agrario.

Como argumento de la inconformidad señala el apoderado que se está violando el principio de inembargabilidad de los recursos de la nación dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 594 del CGP, pues no solo se encuentran embargados dineros del Presupuesto General de la Nación, sino recursos propios que se han destinado el pago de obras públicas de interés general, así como también destinados a gastos de funcionamiento de donde se pagan salarios y prestaciones sociales, así como algunos pasivos pensionales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 243 del CPACA es competencia de la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

A efecto de estudiar la prosperidad o no de las pretensiones del recurso es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo se está cobrando una sentencia judicial proferida el día 26 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual se revocó la decisión que en primera instancia había proferido el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Florencia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor RONALD RODRIGUEZ BURGOS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA a efecto de que se declarara la nulidad del acto administrativo

que lo desvinculó de su cargo, el cual ejercía en provisionalidad, y se le restablecieran sus derechos laborales.

Es así que en este proceso no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de la Alcaldía de Florencia sino una sentencia judicial que tiene que ver directamente con el restablecimiento de derechos laborales en favor del demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta que procede la excepción general a la inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se tratara del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

En similares términos el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares para hacer efectivas sentencias judiciales, pues con esto se estaría violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

“El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última

disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.¹

De igual manera, en reciente pronunciamiento en el mes de marzo de 2021 el Consejo de Estado ratificó su posición al respecto al señalar:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

(...)

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante...”²

Es así que carece de fundamento la solicitud elevada por la apoderada de la Alcaldía de Florencia, ya que se trata del cobro de una sentencia judicial emitida hace más de 7 años, la cual ha sido renuente a pagar, conculcando con ello los derechos que la jurisdicción contenciosa pretendió restablecer al emitir la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente trámite.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y al observar que el recurso de apelación ha sido decidido en contra de la Alcaldía de Florencia, lo cual implicó despliegue de actividad profesional por parte del apoderado de la parte demandante quien tuvo que ejercer gestión pronunciándose y oponiéndose a las pretensiones del recurso interpuesto, se hace necesario condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijarán en 1 SMLMV según los parámetros consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por tratarse de un proceso ejecutivo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

² . CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: TUTELA Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Temas: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ebc98954ce2889cdd8ea5d12d641dbdc4694f1cbc0c6598a9bc4b43d64b353

Documento generado en 15/04/2021 03:58:55 PM